

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 27 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 2317

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00404-00
Asunto: Ejecutivo de alimentos
Demandante: Isabella Bonilla Gómez
Demandado: Jaime Andrés Bonilla Vallecilla

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia, y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se encuentra lo siguiente:

1. La parte demandante refiere como título base de ejecución el acto administrativo proferido por la Comisaría de Familia Primera de Terrón Colorado de la ciudad de Cali, el cual se emitió el 16 de febrero de 2022 dentro de la audiencia de restablecimiento de derechos en favor de la joven ISABELLA BONILLA GÓMEZ, quien para la fecha de la referida diligencia era menor de edad¹.

En este documento, la Comisaría precitada declaró la vulneración de los derechos de la demandante en el presente asunto, y, entre otras disposiciones, se fijaron visitas y alimentos provisionales. Así mismo, se consignó en el numeral octavo del referido acto administrativo lo siguiente:

*“**OCTAVO:** De acuerdo a solicitud presentada por la señora ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ, remitir el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos que se adelanta a favor de la adolescente ISABELLA BONILLA GOMEZ, al Juzgado Del Circuito de Familia para la revisión por pérdida de competencia”.*

En consecuencia, y a fin de determinar la competencia del presente asunto, es necesario requerir a la parte demandante para que le indique a esta judicatura si el proceso de restablecimientos de derechos de ISABELLA BONILLA GÓMEZ fue remitido a los jueces de familia, y en caso de ser afirmativa la consulta anterior, deberá allegar el fallo que se haya obtenido en dicho trámite judicial.

¹ Consecutivo 002, fl. 11

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada ANGELA MARIA GOMEZ ÑAÑEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 25.290.450 y T.P. No. 324.511 del C. S. de la J., para actuar en este proceso como apoderada judicial de la demandante, solo para los efectos a los que se contrae este auto.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 185 del día 30/10/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11185513dbe6827478dd3adf429ccef1ed8ae22efbf99a97c6f32cb3079515c4**

Documento generado en 28/10/2023 03:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>